



EXPEDIENTE N°14073/19

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, ha estudiado exhaustivamente el expediente de la referencia, caratulado: **DIPUTADO POZO PROPICIA PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL GROOMING PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. USO RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)**.

Por las consideraciones que dará el señor miembro informante designado al efecto, la Comisión aconseja, prestar sanción **favorable con modificaciones** al Proyecto del Ley, que corre a fs.04/07 del presente expediente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y:

Prevención, Concienciación y Erradicación del Grooming

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la prevención, concienciación y erradicación del grooming a través de medidas que promuevan la protección de niños, niñas y adolescentes. Entendiendo a la educación como la principal herramienta para lograr el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y promover una convivencia digital respetuosa.

ARTÍCULO 2º: DEFINICIÓN. A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) acoso sexual virtual a niños niñas y adolescentes (Grooming) a las acciones desarrolladas por un adulto para ganar la confianza de un menor, a través de medios informáticos, con el objeto de obtener material personal y/o sexual o, incluso, acceder a un encuentro que posibilite la materialización de un abuso físico;
- b) uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) al conjunto de competencias que faculta a los ciudadanos a acceder, recuperar, comprender, evaluar y utilizar, para crear, así como compartir información y contenidos de los medios



Secretaría de Comisiones
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 2935

en todos los formatos, utilizando diversas herramientas, de manera crítica, ética y eficaz con el fin de participar y comprometerse en actividades personales, profesionales y sociales.

ARTÍCULO 3º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El ámbito de competencia y la autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4º: CAPACITACIONES. La Autoridad de Aplicación determinará las siguientes líneas de acción a través de las diferentes áreas gubernamentales:

- a) la capacitación especializada de operadores de las áreas de educación, salud, seguridad, justicia y desarrollo social sobre protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar y erradicar el grooming;
- b) la confección y difusión de recursos didácticos, bibliográficos y digitales que permitan conocer los riesgos y peligros relativos al uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), tales como correos electrónicos, redes sociales, chats, juegos en línea y telefonía móvil, entre otros;
- c) la capacitación de docentes, alumnos, operadores y fuerzas de seguridad mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a acompañar a los estudiantes, desde una mirada reflexiva, en el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC);
- d) la información y asesoramiento a las familias en relación al uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de la prevención y cuidado frente al delito de grooming;
- e) la incorporación a los diseños curriculares del sistema educativo provincial de la enseñanza del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de la prevención y cuidado frente al delito de grooming, que deberá extenderse desde la educación inicial hasta el nivel secundario. Para ello, promoverá estrategias, acciones y planeamientos tendientes a reorientar la currícula;



- f) favorecer enfoques pedagógicos que basen su accionar en el trabajo transdisciplinario, estimulando el derecho a la educación e información sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y sus peligros;
- g) promover el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y del cuidado frente al delito de grooming, fomentando que los usuarios de tecnologías digitales sean sujetos críticos, proactivos y conscientes de las oportunidades y riesgos que existen en las TIC;
- h) asesoramiento sobre protocolos de actuación ante la detección de posibles situaciones de grooming o uso irresponsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); y,
- i) revalorizar la interdisciplina como herramienta óptima para el abordaje de la temática del grooming.

ARTÍCULO 5°: COOPERACIÓN TÉCNICA. La Autoridad de Aplicación podrá convocar a profesionales, especialistas y expertos en la materia, y celebrar convenios de asesoramiento y cooperación técnicas con instituciones académicas provinciales, nacionales o internacionales y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 6°: LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, o la que en el futuro la remplace, ejerce el control sobre uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación y del cuidado frente al delito de grooming. Debe impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre el grooming en el medio sociocultural y su incidencia en el ámbito escolar.

ARTÍCULO 7°: EL ESTADO PROVINCIAL instará a que desplieguen y proyecten acciones y políticas de contralor hacia los Sistemas de Comunicaciones y Conectividad, debiendo, además:

- a) incentivar y articular la difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de programas y campañas educativas y de información acerca del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el grooming;



Secretaría de Comisiones
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 2935

- b) propiciar la inclusión en la programación de los medios de comunicación, escritos, audiovisuales e informáticos el desarrollo de contenidos y pauta publicitaria que contribuyan a su prevención y erradicación del grooming;
- c) promover el control en la provisión del servicio de internet con el objetivo de resguardar el acceso de niños, niñas y adolescentes a contenidos inapropiados, verificando el uso de los correspondientes filtros de contenido;
- d) proveer a los establecimientos públicos de cartelería de advertencia, información y difusión sobre el grooming, la deberá contener el texto del artículo 131 del Código Penal.
- e) cualquier otra acción tendiente al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: FINANCIAMIENTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para asegurar la implementación y el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: EL PODER EJECUTIVO reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 10: INVÍTASE a los municipios de la provincia a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 11: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.



Secretaría de Comisiones
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 2935

DADO en la SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes a los 01 días del mes de julio del año dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

Diputada MEZA, Fabiana Mariel
Vicepresidente

Diputado POZO, Vicente Horacio
Presidente

Diputado BAEZ, Ariel Carlos
Secretario

Diputado OTAÑO, Marcos Jesús
Vocal 1°

Diputado HARDOY, Eduardo Daniel
Vocal 2°

A SECRETARÍA:

Con el dictamen de las Comisión interviniente, pasa a sus efectos.
Sirva la presente de atenta Nota.

SECRETARÍA DE COMISIONES, 01 de julio de 2020.



Dr. Ramiro Tamandaré Ramírez Forte
Secretario de Comisiones
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes